Comodoro Rivadavia, 21 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente **Incidente Nº 57/08**, caratulado: "**A. , S. O. s/ Incidente de Libertad Condicional en Leg. de Ejecución N° 96/04 en Expte. Ppal. N° 42/02"**, sobre la presentación articulada por la Señora Defensora Pública, Doctora María Matilde Cerezo a favor del condenado **S. O. A. .**

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por Sentencia Nº 75/02 dictada el 30 de diciembre de 2002 en los autos principales, firme a partir del 12 de febrero de 2004, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Homicidio (artículos 79 y 45 del CP) a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad, en el Barrio 30 de octubre, el 20 de octubre de 2001, del que resultara la muerte de F. J. C. .

Practicado el cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta el 21 de abril de 2012, por lo cual cumple el requisito temporal para acceder al beneficio de libertad condicional el 21 de octubre de 2008.

II.- A fs. 4vta. se agrega el informe social producido por el Delegado de Control, Licenciado Raúl Mario Riera, respecto del interno A. y de su núcleo familiar. El nombrado efectuó una entrevista domiciliaria en el hogar de su madre, la Sra. M C. O. M. , sito en calle Eustaquio Molina N° ****del Barrio Stella Maris de esta cuidad, surgiendo de la misma que tanto las condiciones materiales como afectivas resultan altamente favorables para la adecuada contención del **S. O. A.** . A modo de conclusión el auxiliar del Tribunal manifiesta: " *...Su progenitora, la Sra. M C. O. M. , como su abuela y tío*

maternos denotan una actitud sumamente positiva ante su potencial inserción definitiva al hogar. En mi rol de Delegado de Control de la prisión domiciliaria del causante y tal lo informado oportunamente mediante Nota N° 1.112/08, de fecha 03/10/08, considero que el mismo reconoce experimentar una paulatina recuperación de la enfermedad que lo aqueja. Asimismo cabe señalar que estando privado de libertad y hasta la fecha recibe la visita periódica de su primera pareja, la Srta. C. V. S. , y sus dos hijas. Exactamente lo contrario ocurre con su ex esposa, la Sra.M. N. N. , a quien acusa de no permitirle ver a su hijo Kevin, motivo por el cu l oportunamente solicitará un régimen de visitas”.

Que a fs. 5 se encuentra agregado el informe elevado por el Oficial Inspector F. V. de la Comisaría Seccional Tercera de esta ciudad, en el que se hace saber que “*...A. se encontraba en el lugar de residencia –calle Eustaquio Molina **** del B° Stella Maris- junto a su señora madre M. C. O. y su abuela materna I. M. O. , quienes informan que el causante ha cumplido con su arresto domiciliario sin ningún tipo de problema; agregando que no sale de ese domicilio, situación corroborada por la Sra. I. B. –vecina- quien manifestó que el nombrado desde que regreso a su casa, nunca lo vio salir, nunca lo ha visto tomar bebida alcohólica ni ha escuchado que sea promotor de problemas y/o desordenes en ningún lugar, que desconoce como es en su casa pero que ella nunca observo nada extraño en el para con su familia. Por último se deja constancia que desde esa dependencia policial, hasta la fecha nunca se lo ha observado en la vía publica ni tampoco en estado de ebriedad.”*

III.- Que habiéndose corrido la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 6, considerando que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la libertad condicional (artículos 13 del CP, 463 ley 3155 y 28 de la ley 24.660).

IV.- Que el Tribunal comparte el criterio sustentado por el Ministerio Público Fiscal. En efecto, el requisito temporal se encuentra ya cumplido desde el 21de octubre de 2008 -fecha en que cumpliera los dos tercios de la pena impuesta-; el informe de la autoridad policial no revela ningún incumplimiento en la modalidad establecida para cumplir la sanción, y el informe del Licenciado Riera, ilustra que posee un adecuado marco de contención familiar.

Que el nombrado ha cumplido la pena impuesta en diversos establecimientos carcelarios. En primer término en la Seccional Quinta de Policía de esta ciudad, hasta el 4 de julio de 2006, fecha en la que fuera trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson. Posteriormente, el 14 de julio de 2007, ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 14 de Esquel. Durante la permanencia en los citados centros de detención mantuvo buena conducta sin registrar sanciones disciplinarias de ningún tipo.

Que en virtud de problemas de salud que registró el nombrado, el 14 de diciembre de 2007, a instancias del Servicio Penitenciario Federal se gestiona el traslado de A. –en avión sanitario- hasta el Hospital Udaondo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de recibir asistencia médica especializada, siendo alojado en el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas. Circunstancia que posteriormente motivara el dictado de la Resolución N° 79/08 del 19 de septiembre de 2008, mediante la cual se dispuso la detención domiciliaria en el domicilio materno, sito en calle Eustaquio Molina N° ***** del Barrio Stella Maris de esta ciudad.

En suma, y ponderando que el artículo 5°, ap. 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone que "... *las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados";* que en igual

sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su art. 10, ap. 3, que *"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados ... "* ("Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad" Revisado y Comentado por Carlos Enrique Edwards, Ed. Astrea, 1997) y que tal objetivo se encontraría cumplido, es que procede acordar la libertad condicional a **S. O. A.** , bajo las condiciones que se detallarán en la parte resolutiva del presente.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal; 12 apartado d), 28 y concordantes de la Ley Nacional Nº 24.660 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

l.- Conceder la libertad condicional a **S. O. A.** , de condiciones personales obrantes en los autos principales, a partir del día de la fecha, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en calle El Eustaquio Molina N° ****del Barrio Stella Maris de esta ciudad; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas como así también sustancias estupefacientes; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; e.- abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con familiares o amigos de quien en vida fuera F. J. C. ; f.- someterse al cuidado del Cuerpo de Delegados de Control de esta ciudad, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la pena que operará el 21 de abril de 2012, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (artículo 15 del Código Penal).

2.- Librar oficio al Delegado de Control, Licenciado R. M. R. , comunicando lo aquí resuelto y adjuntando copia autenticada del presente.

3.- Librar oficio al Sr. Jefe de la Seccional Tercera de Policía, a efectos de hacerle saber lo dispuesto, cesando en consecuencia la intervención conferida mediante Oficio N° 1002/08, del 22 de septiembre de 2008 dispuesta en Incidente N° 798/08.-

4.- Hágase comparecer a S. O. A. ante este Tribunal a efectos de suscribir la correspondiente acta compromisoria de libertad (Acuerdo N° 0003/06 Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia).

5.- Suscriben la presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Dr. Martín Montenovo.

6.-Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, y comuníquese.

Protocolo nº 94/08 de fecha 21/10/08

Fdo. Dres. Daniel L.M Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.